

Ordinario Reinvindicatorio
2015-00212-00
Guillermo Yusti Lotero
Vs Leonardo Quintero Salcedo y otros
Auto No. 499

SECRETARIA: mayo 3 de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandante en la demanda de Reconvención y demandado en el proceso de Pertenencia. Para Proveer.

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo tres (03) de dos mil veintidós

(2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandante **Guillermo Yusti Lotero** dentro del proceso de **RECONVECCION** y demandado en el proceso de **PERTENENCIA** la suma de **\$1.200.000.00** mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ordinario Reinvindicatorio
2015-00212-00
Guillermo Yusti Lotero
Vs Leonardo Quintero Salcedo y otros
Auto No. 500

Palmira, 3 de mayo de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	\$1.200.000.00	
TOTAL COSTAS	\$1.200.000.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

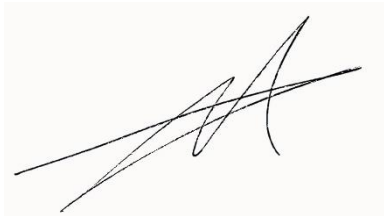


Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo M.P
Ptda 2018-00149-00
Sumoto S.A
Vs Brallan Alexis Jurado Meza y otro
AUTO 800

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 3 de mayo de 2021, paso al despacho del señor Jue expediente junto con escrito de reposición aportado por la apoderada actora. Informo que al momento de disponer la terminación del proceso no se había subido al expediente digitalizado, memoriales que fueron aportados a través del correo electrónico del Juzgado los días 07 octubre de 2020 y 16 de octubre de 2021. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición del auto No. 226 del 11 de febrero de 2022, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por considerar que se dieron los presupuestos establecidos en el art. 317 del C. General del Proceso.

FUDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la apoderada de la parte demandante como fundamento de su desacuerdo que:

El 7 de octubre de 2020 a través del correo electrónico remitió al Juzgado notificación por aviso a la demandada Yormin Magali Burbano con la debida certificación de haberse efectuado la misma, razón por la cual se solicitó al Juzgado tenerla por notificada por aviso.

Posteriormente, el 16 de octubre de 2021, se solicitó a través del correo electrónico del Juzgado la ampliación de medidas previas, consistente en el

embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada Yormin Magali Meza Burbano.

Finalmente, el 7 de diciembre de 2021 solicitó al Despacho procediera a emitir el auto de seguir adelante la ejecución.

Refiere que la parte demandante se encuentra en espera que se emita orden de seguir adelante teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados en debida forma, así mismo se encuentra pendiente que el Juzgado se pronuncie sobre la medida de embargo

De conformidad con lo preceptuado en el art. 318 de la ley 1564 de 2012, se dio traslado a la parte demandada.

Entrando al estudio que nos ocupa, respecto de la procedencia del recurso de reposición se tiene que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que se haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, requisitos se avizoran en el recurso presentado, lo que de suyo impone se proceda a su estudio.

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión de decreto de desistimiento tácito teniendo en cuenta que la profesional del derecho aportó a través del correo institucional copia de la notificación a la demandada Yormin Magali Meza Burbano conforme al art. 292 del C. General del Proceso, así como de la solicitud de ampliación de la medida de embargo, como prueba de las diligencias surtidas para dar continuidad con el trámite del proceso?

La tesis que sostendrá el Despacho es afirmativa teniendo en cuenta que se ha corroborado del correo electrónico de este Juzgado que efectivamente la profesional del derecho acerca la comunicación dirigida a la demandada y solicitud de medida previa, y que para el momento de adoptarse la decisión de dar por terminado no fue tomada en cuenta, en virtud de no haberse agregado al expediente como se desprende del informe de secretaria.

Es pertinente indicar que el artículo 317 del C.G.P., establece dos eventos en los cuales el Juez puede declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el primero de ellos es cuando se avizore que se encuentra pendiente por realizar una actuación por una de las partes con el fin de dar continuidad al proceso y el segundo cuando el asunto permanezca inactivo

porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un año, sin requerimiento previo.

En el presente asunto se dio aplicación a tal figura con base en el numeral primero de la norma en cita, teniendo en cuenta que había transcurrido un (1) año sin que se evidenciara que la parte demandante realiza el trámite de notificación para dar celeridad al proceso, desconociendo esta Judicatura que al momento de adoptar esa decisión no se tuvo en cuenta que existía en el expediente constancia de haberse ejecutado el trámite de notificación de conformidad con el art. 292 Ibídem, sin que pueda atribuirse responsabilidad alguna a la actora, toda vez que al momento de la terminación se encontraba inclusive pendiente de resolver sobre la petición de una medida previa.

En tal sentido, es dable reponer el auto recurrido ordenando la continuación de su trámite.

Ahora bien, como quiera que la profesional del derecho solicitó el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la señora Yormin Magali Meza Burbano como empleada de la clínica de alta complejidad Santa Bárbara, y por encontrar que la misma se enmarca dentro de los postulados del art. 593 del C. G. Proceso, el Juzgado accederá a ella.

Con base en los anteriores razonamientos el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca:

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR por vía de reposición el auto interlocutorio No. 226 del 11 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente asunto.

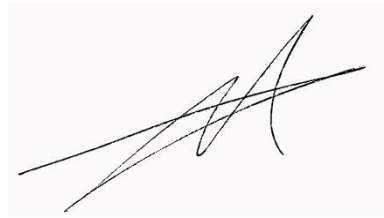
SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite del proceso, para tal fin y una vez ejecutoriada esta providencia se resolverá sobre el auto que ordena el art. 440 del C. General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la señora YORMIN MAGALY MEZA BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.346.820 como empleada de la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA, para que procedan a retener en las proporciones indicadas y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.-

Se limita la medida precedente, al valor de \$17.759.433.00

CUARTO: ORDENAR por la secretaria del Despacho REMITASE el oficio que comunica la anterior disposición, al correo electrónico de la entidad para efectos de constatar si la misma surte o no los efectos perseguidos, de conformidad al artículo 11 del decreto 806 de 2020, lo mismo que la constancia del recibido al correo del apoderado actor al correo electrónico carpineilla@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandía Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

2019-00381-00

Ejecutivo con Medidas Previas

Juan Carlos Velasco Mosquera

Vs Víctor Alfonso Vallejo Benítez y otro

Auto 493

SECRETARIA: Hoy 03 de mayo de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente con contestación de la demanda del señor Vítor Alfonso Vallejo Benítez. Informo que revisado el expediente se avizora que no existe notificación al demandado Robinson Alejandro Graciano C.. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

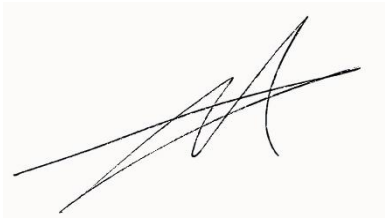
Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente se encuentran pendiente de realizar una actuación procesal por la parte actora, cual es hacer comparecer al señor Robinson Alejandro Graciano, virtud a lo cual se le requiere al apoderado actor, para que agote las gestiones necesarias en aras de dar continuidad con el proceso. -

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C. General del Proceso.

Ahora bien, en relación con el escrito de contestación aportado por el señor Víctor Alfonso Vallejo Benítez, es necesario indicar que revisado el expediente se puede establecer que el extremo pasivo se notificó el 21 de septiembre de 2020 vía correo electrónico, virtud a lo cual se ordena glosar al expediente el anterior escrito sin dársele el trámite que en derecho corresponde

por haberse aportado en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, featuring a long horizontal stroke that is crossed by several diagonal and curved lines, creating a complex, scribbled appearance.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem